



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las vacantes que ocurran en el Estado Mayor general del Ejército se proveerán una de cada dos en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y una de cada tres en la de Brigadieres.

Art. 2.º Esta disposición tendrá cumplimiento desde 1.º de Enero de 1870, aplicándose á la amortizacion de las vacantes que correspondan los ascensos de libre eleccion que desde dicha fecha hayan tenido lugar.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo opinado por el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se suprime la Comandancia general del Maestrazgo, asignada á la clase de Brigadieres.

2.º El territorio de las provincias de Zaragoza

y Teruel que forma parte de dicha Comandancia general volverá á depender de los Gobernadores militares de las referidas provincias y del Capitan general de Aragon.

3.º Se crea un Gobierno militar de la clase de Brigadieres, que se denominará Gobierno militar de la provincia de Castellon, y cuyo mando comprenderá todo el territorio de la provincia civil de este nombre, y la parte de la de Tarragona situada á la derecha del Ebro.

4.º El Gobierno militar de Castellon continuará perteneciendo á la Capitanía general de Valencia, y el Gobernador tendrá su residencia en la plaza de Morella, que será la capital de la provincia en la parte militar.

5.º La subdivision civil y judicial de las provincias de Tarragona y Castellon no sufrirán alteracion alguna por consecuencia de lo que se previene en el art. 3.º

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su



accion administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomía del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el rádio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano. El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al

Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata, cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el dia de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia, que S. M. el Rey se ha dignado confiarme por decreto de 9 del actual.

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 12 de Febrero de 1871.—Eduardo de la Loma.

CIRCULARES

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Por el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha expedido con fecha 2 del actual la orden siguiente:

«Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último y publicado en la *Gaceta* del dia siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan estos á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el dia 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro, se consideren como anticipaciones á los Municipios reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que en la ejecucion de lo mandado por el referido decreto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año, procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones; una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.ª De cada liquidacion se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la Corporacion municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administracion económica de la provincia.

3.ª Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva, formarán un resumen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material*, determinados en la regla primera, y lo elevarán á la Direccion general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopcion de esta medida.

4.ª La Direccion general del Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero y atendiendo despues al segundo cuando lo permita la situacion de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.ª Luego que la Direccion general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administracion económica hará un llamamiento á los Profesores en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.ª El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administracion económica, por las de las Administraciones Depositarias de partido, ó por las Administraciones subalternas de Estancadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.ª A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el *recibi* en los dos ejemplares de la misma liquidacion cuyo importe les sea abonado.

8.ª Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior, les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.ª El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas, en virtud de libramiento ex-

pedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con el título de *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria, satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos.*

10. Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior, se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibi* de los interesados.

11. Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos á las Corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores, y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12. Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *Deudores por operaciones del Tesoro* á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresión individual de los perceptores.

13. Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro, se aplicarán, si ya no se les hubiere dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la anticipación que resulte hecha á las mismas Corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14. La aplicación al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos, se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputación en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria, satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos.* Las cartas de pago que estos ingresos produzcan, se entregarán á las Corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15. En el caso de imposibilidad física de algun Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibi* en las liquidaciones. La autorización podrá hacerse por medio de oficio dirigido al Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la Dirección general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere, en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Instrucción pública para que, en su consecuencia, pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. I. para su inmediato cumplimiento.»

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta orden, con esta fecha se remiten á los Alcaldes de la provincia los ejemplares de las liquidaciones á que la misma se refiere, las que escrupulosamente formadas, se devolverán sin pérdida de correo á la Sección de Fomento de esta provincia, para que por la misma se puedan remitir á la Administración económica dentro del más breve plazo, esperando del celo de las autoridades locales cuidarán de que este importante servicio se lleve á cabo dentro del término señalado, y ofrezca respecto á su exactitud las garantías que el Gobierno se promete.

Zaragoza 13 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

El Sr. Gobernador civil de Soria me dice en telegrama lo siguiente:

«En la noche última han sido robados 28 ó 30 carneros en término de Gomara. Señales: orejas horquilladas, escardillos despuntados y hendida. M. S. unos, G. otros, O. otros y T. otros. Se sospecha vayan al matadero de Calatayud.

Y encargo á los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y ocupación de los mismos, y de ser habidos conducirlos á disposición del Sr. Gobernador de dicha capital, dándome cuenta.

Zaragoza 13 de Febrero de 1871.—Eduardo de la Loma.

Haciéndose sospechosos del robo de dos mulas, verificado en la noche del 6 del actual á Lorenzo Ruperez, vecino de Ariza, los cuatro sujetos desconocidos de las señas que se expresan á continuación, y que al parecer se dedican á la venta de efectos de quincalla, encargo á los Sres. Jueces municipales, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los ya referidos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Ateca, dándome aviso.

Zaragoza 13 de Febrero de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas.

Dos son de estutura regular y recios de cuerpo, el uno con patillas, otro pequeño con la nariz imperfecta, y tapados dos de ellos con capas de color castaño claro la una y negra la otra, una manta con rayas azules y sombreros calañés, y otro de unos 16 á 18 años, bien portado.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Dispuesto por el artículo 87 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que los Gobernadores pidan con la debida anticipacion á los Ayuntamientos nota exacta de los aprovechamientos que se propongan anualmente utilizar en sus respectivos montes, y próxima la época en que estos deben reconocerse por los empleados del ramo para formar el Plan provisional de aprovechamientos para el próximo año forestal, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito, dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á formar el estado de los aprovechamientos que intenten realizar en sus respectivos montes en el próximo año forestal.

2.^a Los estados se formarán con arreglo al modelo que se estampa al pié de esta circular, acompañándose además con un oficio en que se justifique la necesidad de los aprovechamientos que se soliciten y los derechos que los vecinos tengan al uso de los pastos, leñas, etc.

3.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que posean dos ó más montes, deberán especificar la clase y cantidad de productos que traten de utilizar, así como la clase y número de cabezas de ganado que quieran introducir al pasto en cada uno de ellos.

4.^a Cuando los pueblos tengan sus montes mancomunados, deberán los Ayuntamientos formular de comun acuerdo la peticion, especificándose en el estado la clase y cantidad de productos que á cada uno le corresponda utilizar, y la clase y número de cabezas de ganado que deban aprovechar los pastos.

5.^a En la casilla de las observaciones se hará constar, con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de las ordenanzas, el número y clase de cabezas de ganado que posean los vecinos, especificándose las que se dediquen á la labor, las que sirvan para el abasto de las carnes y las que correspondan á granjería.

6.^a Tambien se expresará en la casilla de las observaciones la época del pasto para cada clase de ganado y para cada uno de los montes que po-

sean los pueblos; debiendo tener presente los Ayuntamientos al fijarla que debe estar precisamente dentro del año forestal.

7.^a Resuelto con fecha 14 de Diciembre último, por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que los vecinos de los pueblos á que pertenezcan los montes solo tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos para el ganado de labor y de su uso propio, y que los sobrantes se adjudiquen á los vecinos ganaderos mediante el pago de la cantidad que por cabeza de ganado esté estipulado, conforme á lo dispuesto en el artículo 128 de las ordenanzas, ó bien que se enajenen en pública subasta, ingresando el producto metálico en los fondos municipales, los Ayuntamientos cuidarán de no incluir en la casilla de los pastos gratuitos mas que los ganados de labor, los de uso propio de los vecinos y los del abasto de carnes.

8.^a Los estados de aprovechamientos se remitirán al Ingeniero Jefe del distrito forestal en todo el mes de Marzo, á fin de que, en vista de ellos, pueda formar el Plan provisional que en el mes de Junio debe presentar á mi autoridad para su remision á la Direccion general del ramo, conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Me prometo del celo de los Ayuntamientos que procederán inmediatamente á instruir el expediente de aprovechamientos para el próximo año forestal; en la inteligencia que de no verificarlo se les hará responsables de los perjuicios que por ello puedan ocasionarse á los pueblos, puesto que, como fuera de la propuesta ordinaria no puede darse curso á peticion alguna, á los pueblos que no hayan presentado el estado de los aprovechamientos no se les incluirá en el Plan mas que los de pastos y leñas para los ganados y lugares de los vecinos.

Recomiendo igualmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que atiendan á la conservacion y fomento de los montes, teniéndoles bien custodiados, para evitar que en ellos cometan cortas fraudulentas y otros excesos los taladores y constantes enemigos de la riqueza forestal, y para que por los concesionarios de aprovechamientos se cumplan estrictamente los pliegos de condiciones á que estén sujetos.

Tengan entendidos los Ayuntamientos, que si no procuran impedir en los montes las talas y roturaciones, se les hará responsables de los daños, y serán castigados conforme á lo dispuesto en la circular de 15 de Febrero de 1869.

Zaragoza 13 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de... se propone realizar en los montes públicos del mismo, en el próximo año forestal, conforme a lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

NOMBRES DE LOS MONTES.	ÁRBOLES.		LEÑAS.		PASTOS para el ganado de uso propio y de labor de los vecinos.		PASTOS de adjudicación a los vecinos mediante tasación ó pago de un canon.		PASTOS POR SUBASTA.		Observaciones.	
	Número.	Especie.	Objeto á que se destinan.	Núm.º de kilogramos.	Núm.º de kilogramos.	Núm.º de cabezas.	Clase de ganado.	Núm.º de cabezas.	Clase de ganado.	Número de cabezas.		Tasación. Pesetas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En cumplimiento de lo dispuesto en decreto de 18 de Enero último, relativo á la formación, rectificación y ultimación de la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial y 20 de la de subsidio, á quienes el art. 3.º de la ley electoral dá el derecho de ser elegidos Senadores, la Diputación de esta provincia, en uso de las atribuciones que le concede el art. 2.º del referido decreto, y en vista de las reclamaciones presentadas contra la publicada por la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL del jueves 26 de Enero último, ha acordado:

1.º Desestimar la de D. Cipriano Muñoz por considerar que la cuota de 1.461 pesetas que paga al Tesoro, procedente de la renta de sus láminas nominativas, no puede apreciarse para estos efectos, según el texto claro y terminante de la ley que exige que estas cuotas sean por contribución territorial.

2.º Colocar en el lugar de preferencia que les corresponde, los nombres de D. Mariano Perez Baerla, D. Juan Romeo y Toron, y D. Mariano Gimenez de Embun, vecinos de esta ciudad, por satisfacer 7.845 pesetas 8 céntimos el primero; 4.461'96 el segundo, y 2.144 con 26 el tercero: cuotas superiores á las que se les ha fijado en la repetida lista.

Y 3.º Incluir en la misma á D. Francisco Goicorrotea, D. Miguel Hipólito de Val, D. Juan Francisco Ramirez, D. Antonio Baigorri, D. Pablo María de Ena, D. Manuel Paracuellos, y á don Mariano Lapuente, que pagan respectivamente 2.642 pesetas 30 céntimos; 2.589'49; 2.361'64; 2.172'40; 2.118'20; 1.695'28, y 1.537'24: cuotas superiores á las que satisfacen D. Gerónimo Beraton, D. Cipriano Ferrer y Lagrava, D. Francisco Fortes Arcon, D. Francisco Peña y Navarro, don Manuel Aladren, D. Blas Vellez y Lupon, y don Francisco Martinez y Gil, que por la inferioridad de las suyas quedan excluidos de la lista de que se ha hecho mérito.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para que los interesados puedan recurrir si les conviniere, conforme al art. 3.º del nombrado decreto de 21 de Enero último.

Zaragoza 13 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, Gervasio Ucelay.—D. A. D. S. E., Francisco Bellostas, Secretario interino.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la real orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputación de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejército durante el mes de Enero último, en la forma siguiente:

	Ps. Cs.
La ración de pan (0,70 kilogramos).....	00'19
Idem de cebada (6,9375 litros).....	00'75
Idem de paja (6 kilogramos).....	00'21
Arroba de aceite (12,563 litros).....	14'40
Idem de carbon (11 kilogramos).....	1'05
Idem de leña (11 kilogramos).....	00'30

A los precios referidos, presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono, en la forma que previene la real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 14 de Febrero de 1871.—V.º B.º—El Vicepresidente, Gervasio Ucelay.—El Secretario interino, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra Juan Mira.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.—Excepciones civiles.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 40, correspondiente al día de ayer, se publica el siguiente real decreto.

«Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y los recios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido, respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitada, así como practicar las operaciones de su medicion, clasificación y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 dias más, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la *Gaceta del Gobierno*.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales*, para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden así mismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.»

Lo que, en cumplimiento de la preinserta real disposicion, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se encuentren en el caso á que la misma se refiere, presenten en esta oficina los documentos necesarios á la tramitacion de los oportunos expedientes dentro del nuevo plazo concedido, y practiquen las operaciones de medicion, clasificación y deslinde de los terrenos cuya excepcion tengan solicitada.

Zaragoza 10 de Febrero de 1871.—P. S., Marco A. Galindo.

Circular.

La delegacion del Banco de España que en esta provincia tiene á su cargo la recaudacion de con-

tribuciones, en oficio de 4 de los corrientes, se me ha quejado de la culpable indiferencia con que muchas veces miran los Alcaldes la ejecucion y cumplimiento de los encargos que los Comisionados de apremios les hacen para que intimen á los deudores morosos las papeletas de conminacion, notifiquen á los mismos las providencias que segun la situacion en que se hallan tienen que acordar en los expedientes ejecutivos que se les mandan formar, y aun cuando algunas veces lo hagan, descuidan las más de ellas dar al Comisionado la noticia fehaciente de haberlo cumplimentado, para que obren en el expediente los efectos que corresponda; y como el descuido ó falta de cumplimiento de estos servicios, establecidos en beneficio de los deudores como garantía que aleje la posibilidad de que se pueda cometer con ellos atropello alguno, están obligados á prestarlos, y su falta puede imprimirles una responsabilidad grave si no lo ejecutan, he dispuesto llamar sobre esto la atencion de los Sres. Alcaldes, y prevenirles que sean muy puntuales y exactos en prestar este servicio, y dar noticia de haberlo ejecutado á los Comisionados que se la exijan; pues de no verificarlo les exigiré con severidad la responsabilidad á que dé lugar su falta, obligándoles á reparar además los perjuicios que por ella se ocasionen á los particulares ó al Estado, segun el caso.

Zaragoza 9 de Febrero de 1871.—P. A., Marco Antonio Galindo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, el aprovechamiento de leñas de roble del primer cuartel del monte La Veguilla, del pueblo de Luesma.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 23 del actual, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 7 de Febrero de 1871.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de sesenta pesetas, el aprovechamiento de los pastos del monte, sétima parte de la pardina de Santa Eulalia, del pueblo de Murillo de Gállego.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 28 del actual, en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto. Zaragoza 13 de Febrero de 1871.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

D. Enrique Sarmiento, Comisionado ejecutor de la villa de Epila.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda pública se anuncian en subasta pública las fincas embargadas al Recaudador delegado, que fue de varios pueblos, D. Santiago Bardaji, cuyo pormenor de linderos, cabida y tasacion se mencionan en los edictos fijados en los sitios públicos y de costumbre de la villa de Epila; cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Juez municipal el dia 28 de Febrero y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Epila 11 de Febrero de 1871.—Enrique Sarmiento.

ALCALDIA POPULAR DE ZARAGOZA.

Con objeto de no irrogar perjuicios á los dueños de maderas y otros efectos arrastrados por la corriente del rio Ebro en su última avenida, así como tampoco á los propietarios de las fincas en que se encontraron, esta Alcaldía ha resuelto que, los que se crean con derecho á los que se hallaren depositados, presenten ante la misma las oportunas reclamaciones para proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de la ley vigente de aguas. Zaragoza 10 de Febrero de 1871.—José Mariné.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fuentelsaz Carrasco, natural de Serón y vecino de Used, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por hurto de reses lanaras de propiedad de Santos Alonso y su pastor Pedro Lite, vecinos de Torlengua; apercibiéndole que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazán á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S.S., Timoteo Mena y Ramos.

D. Joaquin Marton y Gavin, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente las funciones del de primera instancia del mismo. Por este primer edicto y pregon cito, llamo y

emplazo á Antonio Barra y Padral, natural de Caspe, hijo de Bartolomé y de Silveria, pastor, soltero, de diez y siete años de edad, y á Joaquin Blasco y Olite, natural de Foz-Calanda, hijo de José y de María, jornalero, soltero, de quince años de edad, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra los mismos sobre hurto de aves; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin Marton.—De su orden, Tomás Lorbés.

BANCO DE ZARAGOZA.

El Consejo de Administracion de este Banco, cumpliendo lo prescrito en el art. 40 de los Estatutos, ha acordado celebrar la Junta general ordinaria de señores accionistas el dia 28 del actual, á las diez de la mañana, en el local que ocupan las oficinas del establecimiento, para dar cuenta del balance y operaciones del ejercicio de 1870, proceder al nombramiento de segundo director del Banco, cuatro consejeros y dos suplentes; cuyos cargos deben proveerse por cesacion de cinco que les corresponde el turno y por renuncia de dos que fueron nombrados para desempeñarlos.

Tendrán derecho de asistencia á esta Junta todos los señores accionistas que en 31 de Diciembre último se hallen inscritos desde diez acciones en adelante de primera emision, ó cinco de las de segunda, y los que sin poseer cualquiera de estas dos cantidades reúnan las suficientes entre una y otra clase, calculando que cada dos antiguas equivalen al derecho de una nueva, segun la base de la rebaja acordada en Junta general, y que sancionó el Gobierno como medida transitoria.

Con arreglo á los artículos 24 y 30 de los Estatutos, para ser nombrado Director del Banco, se requiere, además de estar naturalizado en el reino y domiciliado en esta capital, poseer dos meses antes de la eleccion cincuenta acciones de primera emision, ó bien veinticinco de las de segunda, ó sus equivalentes de una y otra serie en inscripciones á su nombre, y veinte de primera ó diez de segunda para los cargos de consejero ó suplente; cuyas inscripciones serán dpositadas en la Caja del establecimiento, durante el ejercicio de su cargo.

Los accionistas que no les sea posible concurrir, podrán delegar por escrito su representacion y voto en otro accionista que tenga derecho de asistencia, con arreglo al art. 33 de los Estatutos y 90 del reglamento.

Las cédulas de entrada se facilitarán por la Secretaría del Banco hasta el dia anterior al de la Junta.

Zaragoza 18 de Febrero de 1871.—El Director, Juan Bruil. (3)